

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Núm. 851.

En virtud de la prerrogativa que Me corresponde como Gran Maestre de las Ordenes Militares,

Vengo en nombrar para la Dignidad de Comendador Mayor vacante en la Orden de Calatrava, a Mi muy amado hijo Su Alteza Real el Serenísimo Señor Infante Frey Don Jaime de Borbon y Battemberg, Caballero Profeso de la expresada Orden.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MANUEL GARCIA PRIETO

Núm. 852.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Angel González Pedrosa en súplica de indulto de la pena de cinco meses de reclusión y mil pesetas de multa, a que fué condenado por la Audiencia de Almería en causa por delito de estafa.

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso y la buena conducta y arrepentimiento del penado.

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870 que regula el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar a Angel González Pedrosa de la pena que le ha sido impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MANUEL GARCIA PRIETO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Habiéndose padecido varios errores en la redacción de la Real orden

circular número 62, publicada en la GACETA de ayer 2, se reproduce a continuación debidamente rectificada.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 62. (rectificada)

Excmo. Sr.: Hace algún tiempo se discute por los elementos interesados y usuarios las condiciones en que se desenvuelven los transportes urbanos de Madrid y Barcelona, y el desarrollo de la población, así como el aumento de necesidades y tráfico obliga a pensar en soluciones de conjunto que conecten aquellas condiciones con la economía nacional.

No es posible fiar la solución de todos los problemas del transporte urbano ni a los interesados ni al público. Hay aspectos que caen en la exclusiva jurisdicción municipal, y en esos no ha de entrar el Gobierno, atento y respetuoso para con la autonomía de los Municipios; pero sí está en el deber de resolver cuantos salen de tal órbita, y para ello

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Se crea una Comisión interministerial compuesta por un funcionario de cada uno de los Ministerios de Gobernación, Hacienda, Fomento, Trabajo y Economía; un representante patronal y otro obrero, del ramo de transportes de Madrid y de Barcelona, que designe el Ministerio de Trabajo, con sujeción a las normas que estime oportunas, y presidida por el más caracterizado de todos sus miembros.

Segundo. Dicha Comisión estudiará el régimen y condiciones económicas de los transportes urbanos de Madrid y Barcelona, en todos los aspectos que no sean de la competencia de ambos Municipios, y en el más breve plazo posible elevará un informe, resultando de cada estudio a esta Presidencia del Consejo de Ministros que lo transmitirá a los departamentos Ministeriales interesados.

Tercero. Se autoriza a la Comisión interministerial para pedir por sí directamente a los Centros oficiales cuantos datos estime oportunos al fin que se la encomienda; y

Cuarto. Cualquier duda que se suscite será resuelta por el Ministerio del Trabajo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1 de Marzo de 1931.

AZNAR

Señor Ministro de...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 128.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de instancia del Alcalde de Quintanillabón, en la provincia de Burgos, solicitando la creación en el mencionado pueblo de un Juzgado municipal, por haberse constituido en Ayuntamiento independiente al segregarse del de Briviesca.

Resultando, que en el expediente se ha acreditado la conveniencia de acceder a lo solicitado, evitando que los habitantes de dicha localidad tengan que acudir al Juzgado municipal de Briviesca, cuando, con relación a los mismos, sea necesaria la administración de justicia de tal naturaleza, o su presencia en las oficinas del Registro civil:

Considerando que, según lo prevenido en el párrafo primero del artículo primero de la Ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, no derogado por las disposiciones referentes a la materia, dictadas con posterioridad, en cada término municipal habrá un Juzgado municipal:

Visto el citado artículo y el 12 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial de 17 de Septiembre de 1870; teniendo en cuenta el informe favorable de la Sala de Gobierno de esa Audiencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer de conformidad con el dictamen que en el expediente ha emitido la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, la creación en el pueblo de Quintanillabón, de un Juzgado municipal con el mismo territorio jurisdiccional que el asignado a su Ayuntamiento, que dependa para todos los efectos judiciales, del Juzgado de primera instancia e instrucción de Briviesca.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y con objeto de que se sirva dictar las disposiciones oportunas para que en la forma determinada por la legislación vigente se proceda al nombramiento de Juez, Fiscal, sus suplentes respectivos y de los dependientes necesarios para el servicio del mencionado Juzgado, a fin de que pueda comenzar a funcionar lo antes posible, lo mismo en lo que se refiere a los asuntos de índole judicial de su competencia, que lo que afecta al servicio del Registro civil, comunicando a este Ministerio el día que V. E. señale para que empiece a funcionar el mencionado Juzgado.